

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 11 de mayo de 2022.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la apoderada demandante allegó memoriales el 18 de abril de 2022, aportando constancia de remisión y entrega virtual de la notificación a la pasiva, materializada el 25 de marzo de 2022, siendo así que la misma se entiende cumplida 2 días después, esto es el, 29 de marzo de 2022, por ende, el traslado por 10 días feneció **en silencio** el 19 de abril de 2022. El correo no proviene del email inscrito en SIRNA.

| DULA                 | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO          |
|----------------------|--------------------------|---------|--------------------|-----------------------------|
| 5165                 | 215065                   | VIGENTE | -                  | ARCAJCOLOMBIAJURIDICO@GM... |
| 1 - 1 de 1 registros |                          |         |                    |                             |

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 17 de mayo de 2022.**

Hoy fue aportada documental de notificación de la pasiva, la cual SI proviene del correo inscrito por la apoderada demandante en SIRNA.

La Secretaria.



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Ejecutivo No. 402 de 2021**

**Demandante: TORONTO DE COLOMBIA LTDA**

**Demandado: CENTRO COMERCIAL MANANTIAL PH**

**Fecha Auto: 19 de mayo de 2022.**

De acuerdo con el informe secretarial que precede, SE TIENE EN CUENTA LAS CONSTANCIAS DE REMISIÓN Y ENTREGA DE LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL, enviada por la apoderada de la entidad ejecutante al extremo pasivo, entregada el pasado 25 de marzo de 2022, la cual se tiene materializada 2 días después, esto es, el 29 de marzo de 2022, conforme los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los **diez (10) días** de traslado fenecieron EN SILENCIO el 19 de abril de 2022.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente asunto ejecutivo se fundamentó en las FACTURAS ELECTRÓNICAS F7-34650, F7-35114, F7-35571, F7-36031, F7-36497 Y F7-36951, aportadas virtualmente, con sustento en las cuales se promovió esta ejecución de Mínima Cuantía, iniciado por TORONTO DE COLOMBIA LTDA, identificada con el N.I.T.: 830.080.092-0, y en contra de CENTRO COMERCIAL MANANTIAL PH, persona jurídica, identificada con el NIT: 901.106.477-4, por lo cual se dictó la orden de apremio el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado a la demandada de manera virtual, como lo acreditó con documentación arrimada el 18 de abril y 17 de mayo de 2022 la apoderada de la parte demandante, la cual da cuenta que el pasado 25 de marzo de 2022 se entregó notificación al correo de la ejecutada, la cual se tiene materializada 2 días después, esto es, el 29 de marzo

de 2022, conforme los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los **diez (10) días** de traslado fenecieron EN SILENCIO el 19 de abril de 2022.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
#18 de 20 de mayo de 2022  
Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

**Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52291d9ad9f21b04a2e34f3aafa73698cc6d98ed76925a9cdb8636d4f4279fd9**

Documento generado en 18/05/2022 01:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>